

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2013
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Contrato de trabajo. Contrato de obra por encargo. Diferencias.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 11-2-2011

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto original de la Resolución, cortesía de la Sala

OTROS DATOS: Resolución 0321-2011/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“El contrato de trabajo consiste en una prestación de servicios subordinada a un empleador a cambio de una retribución”.

“ ... el contrato de trabajo presenta tres elementos esenciales:

- La prestación de servicios que supone la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laborativa, la cual presenta dos rasgos: el carácter personalísimo de su ejecución y el carácter sucesivo o duradero de su cumplimiento.*
- La subordinación que es el vínculo jurídico del cual se derivan el derecho del empleador de disponer de la actividad del trabajador y la correlativa obligación de este último de acatar en la ejecución de su prestación las indicaciones que el primero le imparta.*
- La remuneración que consiste en la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad”.*

[...]

“La norma deja en libertad de las partes determinar a quién corresponderá la titularidad de los derechos patrimoniales de la obra creada en cumplimiento de la relación laboral. Sin embargo, señala que en caso de no existir una estipulación contractual al respecto, se presumirá que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al patrono en forma no exclusiva y en la medida necesaria para sus actividades habituales”.

[...]

“Por el contrato de obra, una persona contrata a otra para que produzca un resultado determinado que ha de ser entregado al comitente. En este tipo de contratos el contratista (quien realiza la obra) es totalmente independiente respecto al trabajo que ejecuta a fin de realizar la obra. Sin embargo está obligado a hacer la obra en la forma y plazos convenidos en el contrato, no pudiendo introducir variaciones en las características convenidas en la obra sin la aprobación

escrita del comitente. En razón a ello, la ley faculta al comitente a inspeccionar la ejecución de la obra y, de comprobar que ésta no se ajusta a lo convenido, puede fijar un plazo adecuado para que el contratista se ajuste a lo pactado”.

“Cabe agregar que los materiales necesarios para la ejecución de la obra deben ser proporcionados por el comitente, salvo que exista una costumbre o pacto distinto, ello conforme lo dispone el artículo 1773 del Código Civil”.

“Por la naturaleza del contrato y por la labor independiente que cumple el comitente, éste es responsable y asume todos los riesgos que impliquen el cumplimiento de la obra, debiendo incluso responder por el saneamiento de los vicios ocultos que presente la misma. Es por ello que el comitente, antes de la recepción de la obra, debe manifestar expresa o tácitamente su comprobación a la obra entregada”.

COMENTARIO: Aunque aparentemente semejantes, las obras creadas en cumplimiento de una relación laboral y las realizadas en ejecución de un contrato de encargo tienen una naturaleza diferente y plantean problemas distintos, a pesar de algunos elementos en común, en el sentido de que en ambos supuestos la obra se crea para un tercero. En el primero de esos supuestos existe un vínculo de dependencia entre el patrono y el autor (con todos los derechos y obligaciones derivados del contrato de trabajo) y donde el creador actúa con los medios o elementos proporcionados por el empleador, mientras que en el segundo el creador actúa en forma independiente, con sus propios medios, sin relación laboral con la persona que lo contrata, todo a cambio de un precio fijado en el contrato. Respecto de las obras creadas bajo relación de trabajo, las soluciones suelen ser diversas en los ordenamientos nacionales, con fórmulas según las cuales el contrato de trabajo no implica la derogación de los derechos del autor; o que la transferencia de los derechos patrimoniales se rige por lo convenido entre las partes pero, en ausencia de pacto expreso, los derechos patrimoniales permanecen con el autor, siendo los morales inalienables e irrenunciables; o que debe acudir al contrato celebrado por las partes, pero el patrono no puede utilizar la obra por medios diferentes a los expresamente contratados, teniendo los derechos morales el carácter de inalienables e irrenunciables; o que la autoría y la titularidad originaria de los derechos permanece con el autor pero, salvo pacto en contrario, se presume una cesión limitada de los derechos patrimoniales al patrono, en la medida necesaria para la explotación de la obra de acuerdo a las modalidades usuales del empleador al momento del contrato o a la de época de entrega de la obra, según la opción elegida por cada texto legal. Las distintas fórmulas no terminan allí, porque de acuerdo a otras legislaciones, si se trata de una obra realizada como resultado de una relación laboral mediante un contrato individual de trabajo escrito, a falta de pacto en contrario se presume que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado, pero en ausencia de un contrato individual de trabajo expresado por escrito, los derechos patrimoniales corresponden al empleado, siendo en todo caso los derechos morales inalienables e irrenunciables; o que la *“titularidad de la obra”* corresponde al patrono, aunque los derechos morales son inalienables e irrenunciables; o que se reconoce al autor el derecho sobre las obras creadas en el desempeño de un empleo, pero la remuneración se considera incluida dentro del salario, salvo disposición reglamentaria; o que en las obras colectivas creadas por contrato laboral en las que sea imposible identificar el aporte individual de cada una de las personas que en ellas contribuyen, tienen por titular del derecho de autor al editor o persona jurídica o natural por cuya cuenta y riesgo ellos se realizan, pero esa titularidad

no afecta los derechos morales consagrados por la ley; o, en fin, que se presume, a título *iuris tantum*, una cesión ilimitada, exclusiva y por toda su duración de los derechos de explotación a favor del patrono. Por si fuera poco, ciertas leyes nacionales introducen una solución específica para el caso de los programas de ordenador creados bajo relación laboral, donde se atribuye la titularidad del derecho patrimonial al empleador, o también una fórmula particular respecto de las obras creadas por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, donde se atribuye la titularidad del derecho patrimonial al respectivo ente público. Todo lo relatado refleja la falta de uniformidad legislativa en torno al tema de las obras realizadas en cumplimiento de una relación de empleo, lo que obliga a acudir, en cada caso, a la legislación que resulte aplicable. En cualquier caso, a menos que haya alguna prohibición legal al respecto, el autor y el patrono pueden convenir contractualmente condiciones distintas a las establecidas en la ley, salvo en lo que se refiere a los derechos morales, que son inalienables e irrenunciables. También en la modalidad de la obra por encargo surgen diversas posiciones legislativas, entre ellas, que la celebración de un contrato de esa naturaleza no implica la derogatoria de los derechos del autor; o que el régimen de titularidad de los derechos patrimoniales se rige por lo pactado entre las partes; o que se atribuyen los derechos patrimoniales al comitente, salvo prueba en contrario; que se presume, salvo que se convenga otra cosa, la cesión de los derechos patrimoniales a favor del comitente, en forma ilimitada, exclusiva y por toda su duración; que la titularidad del derecho patrimonial en cabeza del comitente no es exclusiva, de modo que el autor conserva el derecho de explotar la obra en forma distinta a la contemplada en el contrato; o que a falta de pacto expreso se presume que los derechos patrimoniales han sido cedidos al comitente, en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de creación de la obra; o que la titularidad de los derechos transferibles se rige por lo convenido por las partes, pero a falta de estipulación expresa se presume que los de orden patrimonial han sido cedidos al comitente en forma no exclusiva y en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación; o, en fin, que la titularidad de los derechos patrimoniales se rige por lo pactado entre las partes pero, en todo caso, la obra sólo puede utilizarse por el comitente a través del medio de difusión expresamente autorizado por el autor o coautores que en ella intervinieron. Es de hacer notar que en los ordenamientos donde no se ha incluido una norma específica que regule el tema de la titularidad de los derechos sobre las obras realizadas por encargo, rige el principio general por el cual el autor es el titular originario de tales derechos y que la transmisión total o parcial de aquellos transferibles, se rige por lo convenido entre los contratantes, siendo los de orden moral, al menos en las leyes de tradición latina o continental, inalienables e irrenunciables. Y como ocurre con el régimen de la titularidad de los derechos sobre las obras creadas bajo relación laboral, también en las realizadas en ejecución de un contrato por encargo, a falta de uniformidad legislativa, debe acudirse a la ley aplicable. © Ricardo Antequera Parilli, 2013.

TEXTO COMPLETO:

Lima, once de febrero de dos mil once.

I. ANTECEDENTES

Expediente N° 1144-2000/ODA

Con fecha 25 de octubre de 2000, Asesores Corporativos Integrales S.A. (Perú) solicitó la cancelación de la Partida Registral N° 448-1998, correspondiente a SISTEMA INTEGRADO PARA AGENCIA DE ADUANAS - SINTAD, cuyo autor es Mario Castro Castillo, manifestando lo siguiente:

- (i) *Su empresa tiene registrada la marca SIGAD (Sistema Integral de Gestión Aduanera),*

siendo el del empleado el SINTAD (Sistema Integrado para Agencias de Aduanas).

(ii) Es titular del programa de ordenador SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ADUANERA - SIGAD®¹ el cual se encuentra registrado ante la Oficina de Derechos de Autor y del cual forman parte los siguientes aplicativos registrados también ante la Oficina de Derecho de Autor:

- SIGAD - OPERATIVO: “Sistema de Información Gerencial y Gestión Operativa para Agencias de Aduana” (Partida Registral N° 860).
- SIGAD - ADMINISTRATIVO: “Sistema de Información Gerencial y de Gestión Administrativa para Agencias de Aduanas” (Partida Registral N° 826).
- SIGAD - FINANCIERO: “Sistema de Información Gerencial y Gestión Financiera – Bancos” (Partida Registral N° 819).
- SIGAD - CONTABLE: “Sistema de Información Gerencial y de Gestión Financiera - Contabilidad” (Partida Registral N° 825).

(iii) Asimismo, es titular, entre otros, de los siguientes registros ante la Oficina de Derechos de Autor:

- Sistema de Gestión Informativa Gerencial de Clasificación Arancelaria (Partida Registral N° 820).
- Sistema de Gestión Informativa Gerencial de Legislación en Comercio Internacional (Partida Registral N° 821).
- Sistema de Gestión Informativa Gerencial de Convenios Internacionales (Partida Registral N° 822).
- Sistema de Gestión Informativa Gerencial

- de Aranceles (Partida Registral N° 823).
- Sistema de Gestión Informativa Gerencial de Legislación Aduanera (Partida Registral N° 824).
- Sistema de Comunicación entre Agentes de Aduana e Importadores (Partida Registral N° 845).

(iv) El señor Jaime Freundt López es el autor de un conjunto de programas de ordenador aplicados al sector del comercio exterior, con especialización en la creación innovadora de sistemas integrales para agencias de aduanas. A principios de 1988, dicha persona había desarrollado en su empresa (ASCINSA) un sistema integrado para agencias de aduanas, que se denominó SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ADUANERA - SIGAD. Posteriormente, en agosto de 1988, su empresa y el autor de la obra decidieron crear una empresa que se dedique a la elaboración y comercialización de dicho programa, la cual se denominó QUIEF - Quick & Efficient Service S.R.L.

(v) La empresa SINTAD Consultores S.A.C., Mario Castro Castillo, Ruth Isabel Montenegro Cruz y Nancy Pascuala Castro Castillo han cometido actos de competencia desleal en su contra, empleando para tal efecto la Partida Registral N° 448-1998. Los actos de competencia desleal son los siguientes:

- Confusión en el mercado de Agencias de Aduanas, ya que han empleado la reputación de Jaime Freundt López y de sus empresas Quick & Efficient Service S.R.L. - QUIEF y Asesores Corporativos Integrales S.A. - ASCINSA, a través del empleo de simbología similar, comercializando los mismos módulos con los mismos nombres (o muy similares).

¹ Marca de producto SIGAD, registrada bajo Certificado N° 11005 en la clase 9 de la Nomenclatura Oficial.

- *Engaño a los consumidores al ofertar, durante la época de renovación de sus contratos, sistemas similares a los que su empresa tiene registrados, sin tenerlos desarrollados y ofertarlos a precios muy por debajo de los que oferta su empresa.*
- *Denigración a su empresa y comparación desleal de sus productos a través de comunicaciones dirigidas a sus clientes.*
- *Actos de imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de su empresa, ya que ha copiado nombres de los productos, la descripción de sus servicios y de sus sistemas.*
- *Se ha aprovechado de la reputación que el señor Jaime Freundt López y sus empresas poseen en el campo de la investigación aduanera y de gestión en el campo específico.*
- *El señor Mario Castro Castillo ha violado los secretos sobre los conocimientos, informaciones, ideas y procedimientos técnicos a los que tuvo acceso cuando fue funcionario de sus empresas, no obstante haber suscrito contratos de reserva y confidencialidad sobre los productos (programas) que se le encargara dar mantenimiento en las empresas del señor Jaime Freundt López.*
- *Ha copiado los sistemas de QUIEF y ASCINSA, sus presentaciones, su modo de ofertarlos, los nombres de sus módulos, sus características y funciones, para lo cual ha manipulado los archivos de autotutela y control de dichos sistemas.*

Solicitó, entre otros aspectos, que se disponga la cancelación de la Partida Registral N° 448-1998 por similitud del nombre con su marca de producto; que se ordene la rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas que hubiera empleado; que se publique la

resolución correspondiente; que se compense al Sr. Jaime Freundt López y su empresa por los daños y perjuicios económicos originados y que se le apliquen las máximas sanciones que la ley establece. Adjuntó diversos documentos a fin de acreditar sus argumentos.

Mediante proveído de fecha 27 de octubre de 2000, la Oficina de Derechos de Autor admitió a trámite la solicitud de cancelación de la Partida Registral N° 448-1998.

Con fecha 20 de noviembre de 2000, Mario Castro Castillo (Perú) absolvió el traslado de la denuncia interpuesta manifestando lo siguiente:

- (i) *La cancelación de la partida registral solicitada por la accionante tiene como único propósito impedir su desarrollo y crecimiento empresarial, pues de lo contrario la accionante se vería desplazada del mercado, debido a la versatilidad de sus productos, los cuales son de fácil manejo y de interconexión rápida y eficiente.*
- (ii) *La simbología que utiliza para distinguir sus programas de ordenador y los servicios que presta son completamente distintos a los de la accionante.*
- (iii) *La denominación SINTAD responde al nombre comercial de su empresa SINTAD Consultores S.A.C., inscrita en los Registros Públicos de Lima bajo Partida N° 11037796, la cual es completamente distinta a SIGAD.*
- (iv) *No es cierto que haya ofertado sistemas no desarrollados, ya que es parte de la política de su empresa brindar a los clientes una demostración de las bondades del sistema por un tiempo determinado. Agregó que resaltar las bondades de su programa no significa competencia desleal, ya que dicha práctica está dentro de los cánones del mercado. Agregó que al final es el usuario quien decide qué sistema prefiere.*
- (v) *No ha existido imitación sistemática de las presentaciones, iniciativas empresariales*

o formas de comercialización de la accionante. Al contrario, fue la accionante y el señor Jaime Freundt quienes han copiado su forma de comercialización, publicidad e iniciativa empresarial.

- (vi) *Es falso que se hayan aprovechado de la reputación de la accionante, por cuanto en ningún momento de su actividad comercial, el recurrente ha indicado tener algún tipo de relación con la accionante o el señor Freundt.*
- (vii) *No ha copiado la presentación o forma de comercialización de los productos de la accionante, ya que no tendría sentido hacerlo, pues el sistema de la accionante es obsoleto, por lo que es más bien ella quien la ha copiado. Agregó que en ningún momento ha sugerido a alguno de sus clientes que rompa su contrato con la accionante, es cada usuario, después de analizar las bondades de cada sistema, quien decide con cuál prefiere trabajar.*
- (viii) *La accionante nunca ha comercializado sus servicios brindando al cliente cuatro áreas definidas, tales como: SIGAD Operativo, SIGAD Administrativo, SIGAD Financiero, SIGAD Contable, sino que más bien fue su empresa la que ubicó y desarrolló estas áreas para desarrollar sus operaciones.*

Adjuntó diversos documentos a fin de acreditar sus argumentos.

Con fecha 11 de diciembre de 2000, Asesores Corporativos Integrales S.A. informó que había presentado denuncias contra el emplazado ante la Oficina de Signos Distintivos (Expediente N° 117129-2000²), la Oficina de Derechos de Autor (Expediente N° 1191-2000/ODA) y ante la

Comisión de Represión de la Competencia Desleal (Expediente N° 100-2000/CCD³).

Mediante proveído de fecha 9 de febrero de 2001, la Oficina de Derechos de Autor citó a las partes a una audiencia de conciliación para el día 19 de febrero de 2001.

Expediente N° 1191-2000/ODA

Con fecha 6 de noviembre de 2000, Asesores Corporativos Integrales S.A. (Perú) interpuso denuncia contra SINTAD Consultores S.A.C. por infracción a los Derechos de Autor reiterando los argumentos expuestos en la acción de cancelación interpuesta contra la Partida Registral N° 448-1999 (Expediente N° 1144-2000/ODA). Preciso que la manipulación de los sistemas de autotutela y control quedó demostrada en los Expedientes N° 791-1999/ODA y 795-1999/ODA. Solicitó una inspección en las oficinas de la denunciada, así como en la Agencia de Aduana MIASA Integración Aduanera S.A. y OLIMPEX Agencia de Aduana. Adjuntó a su escrito, así como con posterioridad, diversos medios de prueba a fin de acreditar sus argumentos.

Mediante proveído de fecha 29 de diciembre de 2000, la Oficina de Derechos de Autor, entre otros aspectos, declaró reservada determinada información presentada por la denunciante. Asimismo, admitió a trámite la denuncia en el extremo referido a la presunta infracción a los Derechos de Autor e improcedente respecto a los presuntos actos de competencia desleal por no ser de su competencia. Dispuso la realización de la inspección en las computadoras instaladas en las empresas Sintad Consultores S.A.C., Agencia de Aduana Miasa Integración Aduanera S.A. y OLIMPEX Agencia de Aduana S.A.

² Mediante Resolución N° 3295-2002/OSD-INDECOPI de fecha 27 de marzo de 2002, se declaró infundada la denuncia interpuesta.

³ Mediante Resolución N° 062-2001/CCD-INDECOPI de fecha 2 de agosto de 2001, se declaró infundada la denuncia interpuesta.

Con fecha 11 de enero de 2001, se llevaron a cabo diligencias de inspección obteniendo los siguientes resultados:

- (i) En la empresa SINTAD Consultores S.A.C. y en la Agencia de Aduana Miasa Integración Aduanera S.A. se verificó que en las computadoras inspeccionadas no se encontraba instalado el software de la denunciante.
- (ii) En la empresa OLIMPEX Agencia de Aduana S.A. se verificó que a través de sus computadoras se accedió a diversos archivos que se encontraban en el directorio F:\ascinsa. En dicho acto, el representante de la empresa manifestó tener un contrato con la empresa denunciada a fin de que le brinde sus servicios.

Con fecha 18 de enero de 2001, SINTAD Consultores S.A.C. absolvió el traslado de la denuncia manifestando lo siguiente:

- (i) No ha utilizado el programa o software de la denunciante, lo cual fue verificado durante la diligencia de inspección.
- (ii) No tiene ni ha copiado archivo alguno de la denunciante.
- (iii) El sistema que viene ofertando en el mercado está constituido por el programa SISTEMA INTEGRADO PARA AGENCIAS DE ADUANA - SINTAD, el cual está debidamente registrado.
- (iv) Tiene derecho a utilizar los términos Operativo, Financiero, Administrativo y Contable, ya que no constituye patrimonio exclusivo de la denunciante.

Adjuntó diversos documentos a fin de acreditar sus argumentos.

Mediante proveído de fecha 9 de febrero de 2001, la Oficina de Derechos de Autor citó a las partes a una audiencia de conciliación para el día 19 de febrero de 2001.

Con fecha 19 de febrero de 2001, se llevó a cabo la audiencia de conciliación entre las partes intervinientes tanto del **Expediente N° 1144-2000/ODA** como del **Expediente N° 1191-2000/ODA**. Efectuadas las deliberaciones, las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio; sin embargo, se determinó que la cuestión en discusión, en el presente caso, era el grado de similitud o diferencia entre el software de cada una de las partes. En ese sentido, solicitaron un informe de un especialista en la materia, a fin de que realice una comparación entre ambos programas de ordenador. Se determinó que el referido informe debía pronunciarse sobre:

- El grado de similitud o diferencias entre los programas de ordenador registrados por las partes.
- La documentación presentada por las empresas inspeccionadas en el año 1999 a solicitud de la denunciante.
- La documentación presentada por las empresas Miasa Integración Aduanera S.A. y Olimpex Agencia de Aduana S.A. en la diligencia de inspección solicitada por la denunciante en los presentes procedimientos.
- La información que cada una de las partes se comprometa a presentar dentro de los 30 días siguientes a dicha diligencia.

Además, las partes solicitaron que se oficie a la Universidad de Lima, Universidad Nacional de Ingeniería, Universidad San Ignacio de Loyola y el Instituto Tecnológico Cibertec, a fin de que presenten una terna de especialistas.

Con fecha 23 de febrero de 2001, Mario Castro Castillo otorgó su autorización para la entrega de la documentación clasificada y reservada presentada a la Oficina de Derechos de Autor, bajo condición de que se mantenga en reserva y sólo sea utilizada por el perito designado.

Con fecha 26 de febrero de 2001, Asesores Corporativos Integrales (ASCINSA) otorgó su

autorización para que se haga entrega al perito designado de todo el material presentado a la Oficina de Derechos de Autor y que forma parte de sus partidas registrales.

Mediante proveído de fecha 5 de marzo de 2001, la Oficina de Derechos de Autor (tanto en el **Expediente N° 1144-2000/ODA** como en el **Expediente N° 1191-2000/ODA**) dispuso poner en conocimiento de las partes las autorizaciones concedidas y cursar oficios a las Instituciones designadas por las partes para que presenten la terna de especialistas.

Con fecha 29 de marzo de 2001, Mario Castro Castillo presentó la información requerida en un disco compacto, a fin de sustentar y acreditar la titularidad, creación y exclusividad de su programa. Asimismo, solicitó la prórroga del plazo concedido, a fin de cumplir con la presentación de las hojas explicativas, las cuales facilitarían el debido entendimiento de la información contenida en el referido disco compacto.

Mediante proveído de fecha 20 de abril de 2001, la Oficina de Derechos de Autor (en el **Expediente N° 1144-2000/ODA**) declaró reservada la información contenida en el disco compacto presentado por el denunciado.

Con fecha 7 de junio de 2001, Asesores Corporativos Integrales S.A. solicitó la prórroga del plazo concedido, a fin de poder acompañar a la información solicitada diversas notas explicativas para el mejor entendimiento de la referida información.

Mediante proveído de fecha 14 de junio de 2001, la Oficina de Derechos de Autor (tanto en el **Expediente N° 1144-2000/ODA** como en el **Expediente N° 1191-2000/ODA**) declaró como reservada la información presentada por la denunciada. Asimismo, concedió la ampliación del plazo solicitado por la denunciante y dispuso se curse un oficio a la Universidad Nacional de Ingeniería, a fin de coordinar la elaboración del informe solicitado por las partes.

Con fecha 3 de agosto de 2001, Asesores Corporativos Integrales S.A. cumplió con presentar

una descripción genérica de sus sistemas actuales, una computadora personal en la que se encuentra instalada la versión actual de los mismos y la descripción de las características principales de sus sistemas.

Mediante proveído de fecha 15 de noviembre de 2001, la Oficina de Derechos de Autor (tanto en el **Expediente N° 1144-2000/ODA** como en el **Expediente N° 1191-2000/ODA**) designó a la Universidad Nacional de Ingeniería a fin de que realice un informe sobre la similitud entre el software de cada una de las partes.

Con fecha 20 de setiembre de 2002, la Universidad Nacional de Ingeniería remitió el informe técnico solicitado (análisis de la similitud entre dos productos de software) y la documentación, discos y CPU entregados para efectos de la evaluación. En dicho informe técnico se concluyó lo siguiente:

“(…) 2. De acuerdo a la definición del sistema de software presentado, se han revisado archivos de programas, archivos de datos y funciones. No se encontraron archivos de programas que tengan similar denominación ni tampoco contenidos similares, ya que los lenguajes de programación utilizados son diferentes.

3. Al analizar los archivos de datos (de extensión .dbf o .mcd) se encontraron archivos con nombres similares o con igual finalidad también algunos atributos que poseen igual denominación, cuya longitud en algunos casos era similar y en otros diferentes, lo que no nos puede llevar a la conclusión de que sean idénticos.

4. Al analizar los archivos de programas (de extensión .prg) se identificaron funciones similares en cada uno de los sistemas. Se analizó su finalidad, en muchos casos expresada con el mismo texto (títulos de cada función), su representación (variables y expresiones) encontrándose mucha similitud (sic), pero no expresa que sean idénticas.

5. En muchos casos, las pantallas de interacción analizadas a través de la documentación del sistema

y en base a su representación en los archivos de programa, y que tienen la misma finalidad, representan opciones similares, pero no son idénticas.

6. Por todo lo anteriormente señalado, se puede concluir, en primer lugar, que los sistemas no son idénticos, aún cuando la finalidad de los sistemas sea la misma, e incluyan algunos archivos de datos, funciones y pantallas similares. En segundo lugar, podemos concluir que en la construcción o desarrollo de los sistemas se ha presentado uno de los siguientes casos:

a. El programador ha sido el mismo y que el sistema ha sido rediseñado y actualizado utilizando otro lenguaje de programación, lo que generó que se modifiquen las estructuras de los archivos de datos, funciones y pantallas, y que se reutilice (sic) parte del código inicial.

b. El programador de uno de los sistemas reutilizó parte de las funciones o lógica del otro, a partir de lo cual rediseñó un nuevo sistema“.

Mediante proveído de fecha 30 de setiembre de 2002, la Oficina de Derechos de Autor (tanto en el **Expediente N° 1144-2000/ODA** como en el **Expediente N° 1191-2000/ODA**) puso a disposición de las partes el informe técnico elaborado por la Universidad Nacional de Ingeniería, por un plazo de 10 días hábiles. Asimismo, citó a las partes a una audiencia de conciliación a llevarse a cabo el 22 de octubre de 2002; en dicha fecha, efectuadas las deliberaciones, las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio.

Con fecha 29 de noviembre del 2002, Mario Castro Castillo reiteró sus argumentos. Agregó que de las conclusiones del informe técnico elaborado por la Universidad Nacional de Ingeniería, se advierte que no existe similitud entre los programas de ordenador en cuestión.

Mediante Resolución N° 015-2004/ODA-INDECOPI de fecha 30 de enero de 2004, la Oficina de Derechos

de Autor dispuso lo siguiente:

- (i) Declarar fundada la denuncia interpuesta por Asesores Corporativos Integrales S.A. contra SINTAD Consultores S.A.C. por infracción a la Legislación de Derecho de Autor, al haber comercializado un software que afecta sus derechos morales de paternidad e integridad.
- (ii) Declarar fundada la solicitud de nulidad y posterior cancelación presentada por Asesores Corporativos Integrales S.A. y, en consecuencia, declarar **nula** la Partida Registral N° 448-1998, Asiento 01, correspondiente a la inscripción del software titulado SISTEMA INTEGRADO PARA AGENCIA DE ADUANAS “SINTAD”.
- (iii) Ordenar la cancelación de la Partida Registral N° 448-1998, Asiento 01, correspondiente a la inscripción del software titulado SISTEMA INTEGRADO PARA AGENCIA DE ADUANAS “SINTAD”.

La Oficina consideró lo siguiente:

- a) **Respecto de la acumulación de expedientes:**
 - Teniendo en consideración que existen elementos comunes entre las pretensiones de los procedimientos seguidos bajo Expedientes N° 1144-2000/ODA y N° 1191-2000/ODA, toda vez que se discute la similitud entre el software SISTEMA INTEGRADO PARA AGENCIA DE ADUANAS - SINTAD y los programas de ordenador registrados por la accionante y que, además, se ha emitido un único informe técnico aplicable a ambos procedimientos, corresponde resolver los mismos a través de una sola decisión, a fin de evitar pronunciamientos opuestos.
 - En tal sentido, la Oficina estimó conveniente acumular el Expediente N° 1191-2000/ODA al Expediente N° 1144-2000/ODA.
- b) **Respecto del análisis comparativo del software SISTEMA INTEGRADO PARA AGENCIA DE**

ADUANAS - SINTAD, con los programas de ordenador registrados a favor de la denunciante bajo las Partidas Registrales N° 819-1994; 820-1994; 821-1994; 822-1994; 823-1994; 824-1994; 825-1994; 826-1994; 845-1994; 860-1994:

– El informe técnico elaborado por la Universidad Nacional de Ingeniería concluye, entre otros aspectos, que:

- El programador ha sido el mismo y el sistema ha sido rediseñado y actualizado utilizando otro lenguaje de programación, lo que generó que se modifiquen las estructuras de los archivos de datos, funciones y pantallas, y que se reutilice parte del código inicial.
- El programador de uno de los sistemas reutilizó parte de las funciones o lógica del otro, a partir de lo cual rediseñó un nuevo sistema.

– En el Registro de Derecho de Autor figura como autor del programa de ordenador sustento de la denuncia el señor Jaime Freundt López; mientras que los autores del software inscrito bajo la Partida Registral N° 448-1998 son Mario Castro Castillo y Ruth Isabel Montenegro Cruz. En ese sentido, se concluye que el autor de los programas de ordenador en cuestión no es la misma persona.

– De acuerdo al informe técnico existe similitud parcial entre las funciones y pantallas de ambos sistemas, por lo que se concluye que el software SISTEMA INTEGRADO PARA AGENCIA DE ADUANAS – SINTAD, registrado bajo Partida Registral N° 448-1998, es similar en forma parcial al registrado por la denunciante, bajo las Partidas Registrales N° 819-1994; 820-1994; 821-1994; 822-1994; 823-1994; 824-1994; 825-1994; 826-1994; 845-1994 y 860-1994.

c) Respecto de la protección del título de software:

- La denominación SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN ADUANERA describe en líneas generales la función de un software dirigido a la actividad de Aduanas, por lo que dicha denominación carece de originalidad. Por lo tanto, el término SIGAD al ser la conjunción de las letras de la referida denominación, la cual carece de originalidad, no puede ser protegible por la Legislación de Derecho de Autor.

d) Respecto de si la empresa denunciada ha incurrido en infracción a la Legislación de Derecho de Autor al comercializar el software SISTEMA INTEGRADO PARA AGENCIA DE ADUANAS “SINTAD”:

- El programa SISTEMA INTEGRADO PARA AGENCIA DE ADUANAS - SINTAD es similar parcialmente al sistema registrado por la denunciante, lo cual constituye una infracción al derecho de paternidad, al haberse desconocido la autoría de las partes similares.
- El programa SISTEMA INTEGRADO PARA AGENCIA DE ADUANAS - SINTAD reutilizó parte de las funciones o lógica del sistema registrado por la denunciante, a partir de lo cual rediseñó un nuevo sistema, por lo que se ha configurado una violación al derecho de integridad.
- Se ha acreditado que la denunciada comercializa el software SISTEMA INTEGRADO PARA AGENCIA DE ADUANAS - SINTAD, lo que implica la reproducción y modificación del mismo al haberse acreditado las infracciones contra los derechos de paternidad e integridad, su comercialización constituye también una infracción a la legislación de Derechos de Autor.

e) Respecto de la Nulidad y posterior Cancelación de registro:

- El sistema registrado a favor de Mario Castro Castillo, bajo Partida Registral N° 448-1998, al haber incluido funciones y pantallas similares al sistema registrado por la denunciante, y al haber reutilizado parte de las funciones o lógica de dicho sistema, constituye una obra derivada de la registrada por la denunciante.
- Mario Castro Castillo no ha acreditado tener la autorización necesaria para reutilizar parte de las funciones o lógica del sistema registrado por la denunciante. Además, ha declarado que su programa es una obra originaria no obstante tratarse de una obra derivada, lo cual constituye una infracción a la legislación de Derecho de Autor y a la vez constituye causal de nulidad de inscripción registral.
- Al haberse determinado que la Partida Registral N° 448 tiene un vicio de nulidad, corresponde declarar nulo dicho acto administrativo y, en consecuencia, cancelar la inscripción correspondiente.

Finalmente, precisó que no corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad de Mario Castro Castillo ni de Ruth Isabel Montenegro Cruz (coautores del software SISTEMA INTEGRADO PARA AGENCIA DE ADUANAS - SINTAD), puesto que la denuncia está dirigida sólo contra la empresa SINTAD Consultores S.A.C.

En atención a lo anterior, la Oficina dispuso lo siguiente:

- Sancionar a la infractora con una multa de 5 UIT.
- Aplicar la sanción de publicación de la resolución en cuestión en el Diario Oficial “El Peruano”, a costa de la infractora.
- Denegar la solicitud de protección de la denominación SIGAD por la Legislación de Derecho de Autor por no tener originalidad dicho

título.

- Denegar la solicitud de determinación de la compensación por los daños y perjuicios, por ser de competencia de la Autoridad jurisdiccional.
- Ordenar la inscripción de la resolución en cuestión en el Registro de Sanciones.

Con fecha 17 de febrero de 2004, Mario Castro Castillo y SINTAD Consultores S.A.C. interpusieron recurso de **apelación** reiterando sus argumentos. Asimismo, manifestaron lo siguiente:

- (i) Se incurre en grave error al no tomar en cuenta las pruebas materiales y al haber realizado una interpretación subjetiva de lo manifestado en el informe técnico.
- (ii) La denunciante ha omitido informar que el señor Mario Castro Castillo es el autor de los dos programas de ordenador en conflicto, en lo referente a facturación.
- (iii) La denunciante se apropió del sistema de facturación creado por la empresa Asiscom, cuyos dueños eran Richard Céspedes Ruiz, Alma Naveda García, Raúl Sulca Chavez y Mario Castro Castillo, procediendo luego a registrarlo ante INDECOPI con la denominación SIGAD.
- (iv) Asiscom y la denunciante se asociaron para explotar un sistema (Asiscom), a través de su difusión y colocación, lo cual funcionó aproximadamente medio año y luego se resolvió por las continuas diferencias entre ambas.
- (v) En el año 1997, Mario Castro Castillo desarrolló otro sistema para agencias de aduana que fue denominado SINTAD, el cual no tiene similitud ni semejanza con el sistema del que se apropió la denunciante, pues este último arroja error. Es por este motivo que el perito señala que el programa ha sido rediseñado y actualizado utilizando otro lenguaje de programación, pero de ninguna manera copia o similitud.
- (vi) El señor Mario Castro Castillo es un programador especialista, por lo que

necesariamente sus obras tienen el código de identificación de la lógica inherente a su persona.

- (vii) *Se ha impuesto una multa por la comercialización del sistema, hecho que en ningún momento ha demostrado ni probado, toda vez que comercializa un sistema completamente diferente, perfeccionado, sintetizado y útil.*
- (viii) *En las inspecciones oculares y de comprobación no se ha podido comprobar la utilización del sistema registrado por la denunciante.*

Con fecha 18 de febrero de 2004, Mario Castro Castillo y SINTAD Consultores S.A.C. solicitaron el uso de la palabra. Asimismo, solicitaron que el perito señale en qué fuente o archivo se encuentra la similitud y en qué consiste la misma, si tiene la misma función o es información general de índole pública, porcentaje y demás.

Mediante proveído de fecha 10 de marzo del 2004, se comunicó a las partes que la Sala de Propiedad Intelectual había dispuesto conceder el uso de la palabra.

Con fecha 18 de marzo del 2004, Asesores Corporativos Integrales S.A.C. absolvió el traslado de la apelación manifestando lo siguiente:

- (i) *La resolución se ajusta a ley y a derecho, toda vez que su pretensión no ha sido desvirtuada por los emplazados, muy por el contrario, se ve reforzada por el dictamen pericial de la Universidad Nacional de Ingeniería.*
- (ii) *En los casos de software la protección no se limita a aspectos literales, sino que se extiende a otros aspectos como son la estructura, secuencia y organización, por lo que mal pueden querer los apelantes incorporarlos a la esfera de la literalidad como elemento central.*
- (iii) *El argumento de que la denunciante se apropió de su sistema no resiste el menor análisis, toda vez*

que su empresa registra los programas de ordenador desde 1994, mientras que el registro del programa del denunciado es del año 1998, lo que indica que sus programas fueron creados con anterioridad.

(iv) *Es totalmente falso que su sistema registrado fue desarrollado por la empresa Asiscom.*

Finalmente, solicitó el uso de la palabra.

Mediante proveído de fecha 23 de abril de 2004, la Secretaría Técnica de la Sala de Propiedad Intelectual citó a las partes a la audiencia de informe oral programada para el día 13 de julio de 2004.

Con fecha 13 de julio del 2004, se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la presencia de Asesores Corporativos Integrales S.A.

Mediante Resolución N° 748-2004/TPI-INDECOPI de fecha 25 de agosto de 2004, la Sala de Propiedad Intelectual dispuso confirmar en parte la Resolución N° 015-2004/ODA-INDECOPI de fecha 30 de enero del 2004 y, en consecuencia:

Primero.- Declarar FUNDADA la denuncia interpuesta por Asesores Corporativos Integrales S.A. contra SINTAD Consultores S.A.C., por infracción a la legislación del Derecho de Autor, al haber comercializado un software que afecta los derechos morales de paternidad e integridad.

Segundo.- Imponer a SINTAD Consultores S.A.C. una multa ascendente a 5 UIT.

Tercero.- Denegar la sanción de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Cuarto.- Declarar FUNDADA la solicitud de cancelación presentada por Asesores Corporativos Integrales S.A.; en consecuencia, CANCELAR la Partida Registral N° 448-1998, Asiento 01, correspondiente a la inscripción del software titulado SISTEMA INTEGRADO PARA AGENCIA DE ADUANAS "SINTAD".

Quinto.- Ordenar la inscripción de la Resolución en el registro de sanciones.

Con fecha 8 de noviembre de 2004 y 17 de noviembre de 2004, SINTAD Consultores S.A.C. y Mario Castro Castillo solicitaron que se declare la nulidad de lo actuado al no haberseles notificado con arreglo a ley para la audiencia de informe oral.

Mediante proveído de fecha 1 de diciembre de 2004, la Secretaría Técnica de la Sala de Propiedad Intelectual precisó que la Sala de Propiedad Intelectual no puede declarar la nulidad de sus propias resoluciones, por lo que queda a salvo el derecho de SINTAD Consultores S.A.C de interponer la correspondiente acción contencioso administrativa ante el Poder Judicial.

Mediante Resolución N° 1239-2007/TPI-INDECOPI de fecha 25 de junio de 2007, la Sala de Propiedad Intelectual – en atención a que Mediante Resolución N° 6 de fecha 30 de octubre del 2006, recaída en el expediente N° 1497-04.MC, la Segunda Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo (hoy Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo) de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió conceder la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, dispuso “suspender la ejecutividad de la Resolución N° 748-2004/TPI-INDECOPI” – dispuso suspender la ejecución de la Resolución N° 748-2004/TPI-INDECOPI de fecha 25 de agosto de 2004, en tanto se mantenga vigente la medida cautelar concedida por la Segunda Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo (hoy Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo) de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Mediante Resolución N° 2216-2007/TPI-INDECOPI de fecha 6 de noviembre de 2007, la Sala de Propiedad Intelectual – en atención a que la medida cautelar emitida mediante Resolución N° 6 de fecha 30 de octubre del 2006, recaída en el expediente N° 1497-04.MC, por la Segunda Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo (hoy Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo) de la Corte Superior de Justicia

de Lima, que dispuso “suspender la ejecutividad de la Resolución N° 748-2004/TPI-INDECOPI” ha quedado cancelada, al haberse declarado infundada la demanda que la motivó – dispuso levantar la suspensión de la ejecución de la Resolución N° 748-2004/TPI-INDECOPI de fecha 25 de agosto de 2004 dispuesta mediante Resolución N° 1239-2007/TPI-INDECOPI de fecha 25 de junio de 2007.

Con fecha 11 de junio y 7 de diciembre de 2010, Asesores Corporativos Integrales S.A.C. solicitó que se reinicie el trámite del presente procedimiento, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República con fecha 5 de diciembre de 2008, la misma que decretó la nulidad de la Resolución N° 748-2004/TPI-INDECOPI; nulo lo actuado desde fojas 1406 y dispuso que el Tribunal de INDECOPI proceda a notificar debidamente a las partes con la resolución que cita a la audiencia de informe oral.

Mediante Memorándum N° 932-2010/GEL de fecha 4 de agosto de 2010, la Gerencia Legal de INDECOPI informó a la Secretaría Técnica de la Sala de Propiedad Intelectual el estado del proceso seguido por Asesores Corporativos Integrales contra la Resolución N° 748-2004/TPI-INDECOPI, para lo cual se adjuntó la siguiente documentación:

- Copia de la Sentencia de fecha 8 de junio de 2007, mediante la cual la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda interpuesta por SINTAD Consultores S.A.C. y Mario Castro Castillo sobre impugnación de Resolución Administrativa (Resolución N° 748-2004/TPI-INDECOPI).
- Copia de la Sentencia de fecha 5 de diciembre de 2008, mediante la cual la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República dispuso revocar la sentencia de fecha 8 de junio de 2007 y, en consecuencia, declaró fundada la demanda interpuesta por SINTAD Consultores S.A.C. y Mario Castro Castillo; nula la Resolución

Nº 748-2004/TPI-INDECOPI y nulo lo actuado desde fojas 1406, disponiendo que el Tribunal de INDECOPI proceda a notificar debidamente a las partes con la resolución que cita para la audiencia de informe oral.

- Copia de la Sentencia (Casación Nº 1400-2009) de fecha 29 de octubre de 2009, mediante la cual la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró infundado el recurso de casación interpuesto por Asesores Corporativos Integrales S.A.C.

Mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2010, la Secretaría Técnica de la Sala de Propiedad Intelectual, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de fecha 5 de diciembre de 2008, citó a las partes a la audiencia de informe oral correspondiente para el día 27 de diciembre de 2010.

Con fecha 16 de diciembre de 2010, Mario Castro Castillo y SINTAD Consultores S.A.C. solicitaron, dado el tiempo transcurrido y que los sistemas en cuestión ya no son compatibles con las computadoras actuales por lo avanzado de la tecnología, que se varíe la fecha del informe oral dado el corto tiempo a efectos de poder ubicar y hacer uso de un equipo informático adecuado con el objeto de correr ambos programas y probar fehacientemente que no existe similitud o copia de uno u otro y que si existe identidad, como afirma el perito de la Universidad Nacional de Ingeniería, es única y exclusivamente en los vocablos que identifican o designan un ítem, mas no en su contenido y función.

Mediante proveído de fecha 17 de diciembre de 2010, la Secretaría Técnica de la Sala de Propiedad Intelectual comunicó a las partes que los Vocales de la Sala de Propiedad Intelectual en su sesión de fecha 17 de diciembre de 2010 habían determinado acceder a lo solicitado con fecha 16 de diciembre de 2010 y, en consecuencia, se citó a las partes a

la audiencia de informe oral para el día 10 de enero de 2011.

Con fecha 10 de enero de 2011, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la cual las partes expusieron sus argumentos.

Con fecha 18 de enero de 2011, Mario Castro Castillo y SINTAD Consultores S.A.C. manifestaron que de las más de 1 500 funciones que tiene el SINTAD, el informe pericial ha encontrado 13 funciones similares, por lo que existiría sólo un 0,86% de similitud entre los software en controversia; siendo dicha similitud en el nombre, mas no en relación a su aplicación y desarrollo de función. Adjuntó diversas comunicaciones de sus clientes en las cuales hacen comparaciones entre los software de las empresas ASCINSA y SINTAD, a fin de acreditar la inexistencia de plagio o identidad de los software.

Con fecha 4 de febrero de 2011, Mario Castro Castillo y SINTAD Consultores S.A.C. manifestaron que la denunciante les ha iniciado procedimientos en once oportunidades y en todos ellos excepto dos le han sido favorables a SINTAD Consultores S.A.C. Señalaron que en el Poder Judicial sólo existen dos acciones iniciadas por ASCINSA, de las cuales la acción civil fue declarada infundada y la acción penal se encuentra en pleno trámite. Adjuntó documentos a fin de acreditar sus argumentos.

Con fecha 8 de febrero de 2011, Asesores Corporativos Integrales S.A.C. manifestó que después de un largo proceso de investigación por parte del Poder Judicial, se ha encontrado responsabilidad penal en Mario Castro Castillo por delito contra los derechos de autor en agravio de su empresa, habiéndoseles notificado para la lectura de sentencia el próximo 15 de marzo de 2011.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

De la revisión de lo actuado, la Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar:

- a) La autoría y titularidad del programa de ordenador SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ADUANERA - SIGAD.
- b) Si Mario Castro Castillo y SINTAD Consultores S.A.C. han infringido la legislación sobre el Derecho de Autor.
- c) Si corresponde cancelar la Partida Registral N° 448-1998, correspondiente al programa de ordenador SISTEMA INTEGRADO PARA AGENCIA DE ADUANAS - SINTAD, cuyo autor es Mario Castro Castillo.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Autoría y titularidad del programa de ordenador SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ADUANERA - SIGAD

1.1 Registro de Derecho de Autor

El artículo 53 de la Decisión 351 señala que el registro es declarativo y no constitutivo de derechos. Sin perjuicio de ello, la inscripción en el registro presume ciertos los hechos y actos que en éste consten salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

Por su parte, el Decreto Legislativo 822 señala que la inscripción en el registro no crea derechos, teniendo un carácter meramente referencial y declarativo, constituyendo solamente un medio de publicidad y prueba de anterioridad.

Dicha norma agrega, en su artículo 170, que en el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos podrán inscribirse las obras del ingenio y los demás bienes intelectuales protegidos por esta Ley, así como los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales, o por los que se autoricen modificaciones a la obra.

En tal sentido, el Registro de Derecho de Autor tiene por finalidad registrar exclusivamente obras

así como cualquier acto referido a la modificación de la misma o la titularidad de los derechos, con la finalidad de otorgar publicidad y ser prueba de antigüedad.

1.2 Distinción entre autoría y titularidad de la obra

a. Autoría

De conformidad con el Glosario de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, el autor es la persona que crea una obra.

Se entiende por obra la forma de expresión de una idea literaria, artística o científica que, producto del talento humano, se realiza y concreta en una creación intelectual, con características de originalidad, susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento.

b. Titularidad

Algunas o todas las facultades que conforman el derecho patrimonial son susceptibles de transferencia a terceros, conservando el autor los atributos morales por ser inalienables. En este supuesto, dichos terceros poseerán la titularidad derivada de los derechos de autor, que es aquella que surge por circunstancias distintas a la creación, ya sea por mandato legal (como ocurre con la obra anónima o con seudónimo de acuerdo con el artículo 12 del Decreto Legislativo 822), presunción legal (por ejemplo la obra colectiva o la creada por encargo, reguladas por los artículos 15 y 16 respectivamente) o bien por cesión intervivos (artículo 88 y siguientes) o mortis causa (artículo 52).

En el presente caso, teniendo en consideración la cuestión controvertida, la Sala considera conveniente sólo hacer mención a las siguientes formas de transferencia de la titularidad:

a) Contrato de trabajo

El contrato de trabajo consiste en una prestación de servicios subordinada a un empleador a cambio de

una retribución.

Según Sanguinetti Raymond⁴, el contrato de trabajo presenta tres elementos esenciales:

- La prestación de servicios que supone la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laborativa, la cual presenta dos rasgos: el carácter personalísimo de su ejecución y el carácter sucesivo o duradero de su cumplimiento.
- La subordinación que es el vínculo jurídico del cual se derivan el derecho del empleador de disponer de la actividad del trabajador y la correlativa obligación de este último de acatar en la ejecución de su prestación las indicaciones que el primero le imparta.
- La remuneración que consiste en la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad.

El artículo 16 del Decreto Legislativo 822 establece que salvo lo dispuesto para las obras audiovisuales y programas de ordenador, en las obras creadas en cumplimiento de una relación laboral o en ejecución de un contrato por encargo, la titularidad de los derechos que puedan ser transferidos se regirá por lo pactado entre las partes. A falta de estipulación contractual expresa, se presume que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al patrono o comitente en forma no exclusiva y en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación, lo que implica, igualmente, que el empleador o el comitente, según corresponda, cuentan con la autorización para divulgar la obra y defender los derechos morales

4 Sanguinetti Raymond. El contrato de locación de servicios frente al Derecho Civil y al Derecho del Trabajo, Tesis de bachiller, Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho, Lima 1986, pp. 454 y ss.

en cuanto sea necesario para la explotación de la misma.

La norma deja en libertad de las partes determinar a quién corresponderá la titularidad de los derechos patrimoniales de la obra creada en cumplimiento de la relación laboral. Sin embargo, señala que en caso de no existir una estipulación contractual al respecto, se presumirá que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al patrono en forma no exclusiva y en la medida necesaria para sus actividades habituales.

b) Contrato de obra

Por el contrato de obra, una persona contrata a otra para que produzca un resultado determinado que ha de ser entregado al comitente. En este tipo de contratos el contratista (quien realiza la obra) es totalmente independiente respecto al trabajo que ejecuta a fin de realizar la obra⁵. Sin embargo está obligado a hacer la obra en la forma y plazos convenidos en el contrato, no pudiendo introducir variaciones en las características convenidas en la obra sin la aprobación escrita del comitente. En razón a ello, la ley faculta al comitente a inspeccionar la ejecución de la obra y, de comprobar que ésta no se ajusta a lo convenido, puede fijar un plazo adecuado para que el contratista se ajuste a lo pactado.

Cabe agregar que los materiales necesarios para la ejecución de la obra deben ser proporcionados por el comitente, salvo que exista una costumbre o pacto distinto, ello conforme lo dispone el artículo 1773 del Código Civil.

Por la naturaleza del contrato y por la labor independiente que cumple el comitente, éste

5 Artículo 1771 del Código Civil.- Por el contrato de obra el contratista se obliga a hacer una obra determinada y el comitente a pagarle una retribución.

es responsable y asume todos los riesgos que impliquen el cumplimiento de la obra, debiendo incluso responder por el saneamiento de los vicios ocultos que presente la misma. Es por ello que el comitente, antes de la recepción de la obra, debe manifestar expresa o tácitamente su comprobación a la obra entregada.

Al igual que las obras creadas bajo relación laboral, las obras creadas por encargo son reguladas por el artículo 16 del Decreto Legislativo 822.

Para el caso específico de los programas de ordenador, el artículo 71 del Decreto Legislativo 822 señala que se presume, salvo pacto en contrario, que los autores del programa de ordenador han cedido al productor⁶, en forma ilimitada y exclusiva, por toda su duración, los derechos patrimoniales reconocidos por la Ley, e implica la autorización para decidir sobre la divulgación del programa y la de defender los derechos morales sobre la obra.

Al igual que el caso anterior, las partes están en libertad de determinar a quién corresponderá la titularidad de los derechos patrimoniales de la obra creada por encargo, y, en caso, no existir un pacto expreso se presumirá que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al productor.

1.3 Análisis del caso concreto

En su recurso de apelación, Mario Castro Castillo señala que es autor del programa SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ADUANERA - SIGAD, en lo referente a facturación, por lo que resulta natural que los programas en conflicto tengan semejanzas, ya que comparten el código de identificación de la lógica inherente a su persona.

⁶ Productor es la persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra (artículo 2 del Decreto Legislativo 822).

El emplazado no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe el contenido del registro, según el cual el autor del programa SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ADUANERA - SIGAD es Jaime Freundt López.

Tal como se indicó anteriormente, el artículo 53 de la Decisión 351 señala que la inscripción en el registro presume ciertos los hechos y actos que en ella consten salvo prueba en contrario.

En atención a lo expuesto, debe presumirse, en tanto no se demuestre lo contrario, que la autoría del programa de ordenador SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ADUANERA - SIGAD recae en Jaime Freundt López.

2. Infracción a la legislación sobre el Derecho de Autor

2.1 Alcance del Derecho de Autor

El autor tiene, por el solo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos, que comprende facultades de orden moral y patrimonial.

En tal sentido, corresponde determinar si la denunciada ha infringido la Ley de Derecho de Autor.

2.1.1 En relación a los derechos morales

Las facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra, destinadas a garantizar intereses intelectuales están contenidas en el artículo 11 de la Decisión 351 concordado con el artículo 22 del Decreto Legislativo 822 y comprenden, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Conservar la obra inédita o divulgarla: Es el derecho del autor a decidir si su obra será accesible al público o por el contrario impedir que se conozca su contenido.
- b) Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier

momento: Es el derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra, es decir, el derecho a que se mencione su nombre. La mención del autor debe hacerse en la forma como él ha elegido. Ello incluye el seudónimo y el anónimo⁷.

- c) *Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra: La Decisión 351 (artículo 11 inciso c) y el Decreto Legislativo 822 (artículo 25) impiden modificaciones de la obra en tanto puedan atentar contra el decoro de la obra o la reputación del autor.*

2.1.2 En relación a los derechos patrimoniales

El autor tiene la facultad de explotar la obra en cualquier forma o bajo cualquier procedimiento, así como de obtener de ello beneficio. Las modalidades de explotación se encuentran indicadas en el artículo 13 de la Decisión 351, concordado con el artículo 31 del Decreto Legislativo 822, de manera ejemplificativa. Entre ellas son de destacar las referidas al derecho de reproducción y distribución.

a) Derecho de reproducción

Conforme al artículo 13 inciso a) de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 inciso a) del Decreto Legislativo 822 el autor tiene el derecho exclusivo de realizar o autorizar la reproducción de su obra por cualquier forma o procedimiento.

Tradicionalmente se ha entendido que el derecho de reproducción comprende la fijación material de una obra, de tal forma que se puedan obtener una o varias copias de la obra, de manera total o parcial⁸. Sin embargo, la evolución tecnológica

ha ido configurando y afectando al concepto mismo de reproducción, de tal forma que hoy se incluyen dentro del concepto de reproducción las copias digitales de una obra en la memoria de un ordenador o las copias que se reproducen en la Internet, lo cual ha debilitado la exigencia de corporeidad⁹.

En consecuencia, es ilícita toda reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización expresa del autor.

Sin embargo, existen algunas excepciones al derecho de exclusiva del autor, como la contenida en el artículo 24 de la Decisión 351 concordado con el artículo 74 del Decreto Legislativo 822 que establece que el propietario de un ejemplar del programa de ordenador de circulación lícita podrá realizar una copia o adaptación de dicho programa siempre y cuando sea indispensable para la utilización del programa.

b) Derecho de distribución

El artículo 13 inciso c) de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 inciso c) del Decreto Legislativo 822 dispone que el autor tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la distribución al público de su obra mediante la venta, el arrendamiento o el alquiler.

El artículo 34° del Decreto Legislativo, la distribución, a los efectos del Decreto Legislativo N° 822, comprende la puesta a disposición del público por cualquier medio o procedimiento, del original o copias de la obra, por medio de la venta, canje, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo al público o cualquier otra modalidad de explotación (...)

7 Villalba, El derecho moral, en: Curso de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos para jueces y fiscales de Perú, Doc. OMPI/DA/JU/LIM/94/4 del 13.6.1994, p. 22.

8 Lipszyc, Delia Derecho de autor y derechos conexos, Ediciones UNESCO, Buenos Aires 1993, p. 179

9 Germán Bercovitz. En Manual de Propiedad Intelectual, Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Coordinador), Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2001, p. 82

Cuando la comercialización autorizada de los ejemplares se realice mediante venta u otra forma de transmisión de la propiedad, el titular de los derechos patrimoniales, no podrá oponerse a la reventa de los mismos en el país para el cual han sido autorizadas (...)

La distribución implica necesariamente la incorporación de la obra o prestación a un soporte físico que permita su comercialización pública. El carácter físico del soporte exige la posibilidad de aprehensión del mismo por parte del público, en ese sentido todos aquellos modos de explotación que no permitan la incorporación física de la obra o prestación no pueden ser considerados como distribución¹⁰.

2.2 Protección de los programas de ordenador

El numeral 34 del artículo 2 del Decreto Legislativo 822, define el programa de ordenador (software) como “Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un computador ejecute una tarea u obtenga un resultado. La protección del programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso”.

El artículo 69 del Decreto Legislativo 822 señala que los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende a todas sus formas de expresión, tanto a los programas operativos como a los aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto. La protección establecida en la ley se extiende a cualesquiera de las versiones sucesivas del programa, así como a los programas derivados.

Tal como lo señala José Carlos Erdozain¹¹, el concepto jurídico de programa de ordenador engloba tres elementos: programa fuente, programa objeto y los manuales explicativos.

Agrega el autor que el código fuente es el conjunto de órdenes y líneas de código necesarias para la ejecución de una concreta función o resultado. Estos mandatos y códigos están escritos en lenguajes de programación, que constituyen la herramienta expresiva básica para lograr la función u objetivo al que se dirige el programa de ordenador. Los códigos fuente son expresiones formales comprensibles al ser humano, y es donde precisamente se condensa la carga creativa fundamental susceptible de ser protegida. Por su parte, el código objeto es el código fuente traducido a lenguaje máquina, y está constituido por los ejecutables, o programas concretos que aseguran la ejecución del código fuente.

De lo expuesto, se advierte que tanto el código fuente como el código objeto que forman parte del programa de ordenador gozan de protección por la legislación sobre derechos de autor, en la medida que gocen de individualidad.

2.3 Análisis del caso concreto

Se considera una infracción a la Ley de Derecho de Autor cualquier vulneración o afectación a los derechos morales o patrimoniales que tiene el autor sobre su obra.

El artículo 37 del Decreto Legislativo 822 establece que, siempre que la ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del

¹⁰ Bercovitz Rodríguez-Cano (nota 9), p. 83.

¹¹ En Manual de Propiedad Intelectual (nota 9), pp. 195 y 196.

titular del Derecho de Autor.

En tal sentido, corresponde verificar si la denunciada realizó algún acto de explotación y si contaba con la autorización de los titulares de los derechos para tal efecto.

En el presente caso, a fin de determinar si el programa de ordenador creado por Mario Castro Castillo vulneraba los derechos de autor de Jaime Freundt López, se consideró pertinente, debido a la compleja naturaleza de las creaciones en conflicto, la realización de un peritaje técnico.

En el informe técnico se concluye lo siguiente:

(i) No se encontraron archivos de programas que tengan similar denominación ni tampoco contenidos similares, ya que los lenguajes de programación utilizados son diferentes.

(ii) Al analizar los archivos de datos (de extensión .dbf o .mcd) se encontraron archivos con nombres similares o con igual finalidad también algunos atributos que poseen igual denominación, cuya longitud en algunos casos era similar y en otros diferente, lo que no puede llevar a la conclusión de que sean idénticos.

(iii) Al analizar los archivos de programas (de extensión .prg) se identificaron funciones similares en cada uno de los sistemas. Se analizó su finalidad, en muchos casos expresada con el mismo texto (títulos de cada función), su representación (variables y expresiones) encontrándose mucha "similaridad" (entiéndase: similitud), pero que no expresa que sean idénticas.

(iv) En muchos casos, las pantallas de interacción analizadas a través de la documentación del sistema y en base a su representación en los archivos de programa, y que tienen la misma finalidad, representan opciones similares, pero no son idénticas.

(v) Por lo anterior, se concluyó, en primer lugar, que los sistemas no son idénticos, aun cuando la finalidad de los sistemas sea la misma, e incluyan algunos archivos de datos, funciones y pantallas

similares. En segundo lugar, se concluyó que en la construcción o desarrollo de los sistemas se ha presentado uno de los siguientes casos:

a) El programador ha sido el mismo y el sistema ha sido rediseñado y actualizado utilizando otro lenguaje de programación, lo que generó que se modifiquen las estructuras de los archivos de datos, funciones y pantallas, y que se reutilice parte del código inicial.

b) El programador de uno de los sistemas reutilizó parte de las funciones o lógica del otro, a partir de lo cual rediseñó un nuevo sistema.

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

(i) Si bien los programas de ordenador no son idénticos, aun cuando su finalidad sea la misma, para la construcción o desarrollo de los sistemas de su software, Mario Castro Castillo y Ruth Isabel Montenegro Cruz emplearon el software SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ADUANERA - SIGAD, cuya autoría recae en Jaime Freundt López.

En ese sentido, el programa de ordenador creado por Mario Castro Castillo y Ruth Isabel Montenegro Cruz constituye una obra derivada¹² del software

¹² De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 numeral 25 del Decreto Legislativo 822, una obra derivada es aquella basada en otra ya existente, sin perjuicio de los derechos de autor de la obra originaria y de la respectiva autorización, cuya originalidad radica en el arreglo, la adaptación o transformación de la obra existente, o en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto. Respecto de la naturaleza de una obra derivada, Bercovitz sostiene que ésta es dependiente de la originaria, puesto que mantiene sus caracteres esenciales. Ello diferencia la obra derivada de la obra que únicamente se inspira en otra u otras obras anteriores. Esto último ocurre, consciente o inconscientemente, con todas las obras. La inspiración al igual que las ideas, es totalmente libre y no necesita del consentimiento de nadie. (Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual, Tecnos, Segunda Edición, 1997, p. 199)

Una obra derivada es producto de la transformación de una o más obras preexistentes u originarias. El autor de la obra derivada requiere de la autorización o consentimiento previo

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ADUANERA - SIGAD, por lo que para su creación era necesario contar con la autorización previa del autor de la obra primigenia, tal como lo exige el Decreto Legislativo 822.

(ii) *SINTAD Consultores S.A.C. ha aceptado que reproducía y comercializaba el programa de ordenador SISTEMA INTEGRADO PARA AGENCIA DE ADUANAS - SINTAD, por lo que, al tratarse de una obra derivada, para efectuar tales actos requerían previamente de la autorización previa del autor de la obra primigenia.*

(iii) *La denuncia interpuesta por Asesores Corporativos Integrales S.A. ha sido dirigida únicamente contra SINTAD Consultores S.A.C., empresa responsable de la reproducción y distribución del software SISTEMA INTEGRADO PARA AGENCIA DE ADUANAS - SINTAD. En ese sentido, no corresponde en el presente procedimiento pronunciarse sobre si los autores de dicho software cometieron alguna infracción a la legislación sobre el Derecho de Autor.*

Por las consideraciones expuestas, SINTAD

del autor de la obra primigenia.

Así, para Bercovitz, el derecho de transformación pertenece al autor en exclusiva, por lo que cualquier tercero requerirá de autorización para su ejercicio. En el ordenamiento interno el denominado derecho de transformación no está explícitamente reconocido, sino que se encuentra asimilado al derecho de integridad de la obra, regulado por el artículo 25 del Decreto Legislativo 822, en tanto que es facultad del autor oponerse a toda modificación o alteración de su obra.

Si bien la transformación de la obra originaria requiere la autorización o consentimiento del autor de la misma, es necesario precisar que la obra derivada existe con independencia de ese consentimiento, siempre que tenga originalidad suficiente, dejando a salvo los derechos del autor de la obra originaria. Es en atención a esos derechos que aquella ilícita transformación y la obra derivada verían suspendidos el ejercicio de los derechos correspondientes (de reproducción, distribución y otros) por el prevalente derecho de autor de la obra originaria, quien podrá solicitar el cese de la actividad ilícita y la suspensión de la explotación infractora.

Consultores S.A.C. ha vulnerado los derechos patrimoniales de Asesores Corporativos Integrales S.A. sobre el programa de ordenador en cuestión.

2.4 Determinación de las sanciones

En el presente caso, resulta necesario analizar cada una de las sanciones impuestas por la Primera Instancia para determinar la que corresponde al hecho sancionado.

2.4.1 Multa

Por su naturaleza, la multa es la pena pecuniaria impuesta a la denunciada por haber infringido la Ley de Derechos de Autor. A la autoridad administrativa le corresponde no sólo tutelar estos derechos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de los derechos de autor para el progreso económico, tecnológico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

La Sala estima que el monto de la multa debe ser impuesto tomando en cuenta:

a) *El provecho ilícito obtenido por la denunciada al realizar el acto infractorio. En el presente caso, la empresa denunciada reprodujo y comercializó una obra derivada sin contar con la debida autorización, por lo que el provecho ilícito sería lo que dejó de pagar por obtener dicha autorización.*

b) *Con la imposición de la multa, la Sala no sólo busca sancionar al infractor por la comisión del acto infractorio sino también propiciar un cambio de conducta de los agentes económicos, de forma tal que se disuada al infractor de continuar con su práctica ilegal. Por ello, de ser la multa de magnitud similar al provecho ilícito, no se lograría este objetivo, ya que la multa podría ser percibida por el infractor tan sólo como un riesgo a asumir justificable por*

el potencial de ganancia.

c) *Debe tenerse en cuenta la naturaleza de la infracción cometida. En el caso concreto, la empresa denunciada actuó con ánimo de obtener lucro directo con su actividad, puesto que se dedicaba a la comercialización de software.*

d) *También debe tenerse en cuenta la actitud procesal de la denunciada. En el caso concreto, no ha realizado actos que signifiquen un obstáculo en la tramitación del presente procedimiento, No obstante ello, cabe precisar que dicha circunstancia no es un factor a tener en cuenta para reducir la sanción, ya que es deber de todo administrado tener una conducta apropiada que no obstruya el desarrollo del procedimiento.*

Por las consideraciones anteriores, la Sala determina que corresponde confirmar la sanción de multa impuesta por la Primera Instancia ascendente a 5 UIT.

2.4.2 Publicación de la Resolución

La denunciante ha solicitado como sanción la publicación de la resolución a costa de la infractora.

El artículo 192 del Decreto Legislativo 822 establece que La autoridad podrá ordenar de oficio o a solicitud de parte, la publicación de la resolución pertinente, en el Diario Oficial “El Peruano”, por una sola vez, a expensas del infractor.

Dicha sanción resulta de aplicación discrecional para la Autoridad Administrativa, la misma que deberá evaluar la conveniencia de aplicarla al caso concreto, en atención a la actitud asumida por la infractora, el provecho ilícito obtenido, entre otras consideraciones.

En el presente caso, en atención a la naturaleza de la presente infracción, al tiempo transcurrido

desde el inicio de la presente denuncia y a fin de poner en conocimiento de los clientes que hubieran adquirido los software materia del presente conflicto y así evitar futuras acciones en su perjuicio, lo cual también informará a potenciales clientes, la Sala considera que corresponde ordenar la publicación de la resolución por cuenta de la infractora.

3. Cancelación de la Partida Registral N° 448-1998

El artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimiento Administrativo (TUO), norma de aplicación supletoria al procedimiento administrativo y vigente al momento del otorgamiento de la Partida Registral materia de la presente acción¹³ señalaba que son nulos de pleno derecho los actos administrativos:

- a) *Dictados por órgano incompetente.*
- b) *Contrarios a la constitución y las leyes y los que contengan un imposible jurídico.*
- c) *Dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento administrativo y de la forma prescrita por ley.*

En tal sentido, la Sala considera que las causales para decretar la cancelación de una partida registral son las antes expuestas.

De la revisión de la Partida Registral N° 448-1998 (fojas 41) se puede apreciar lo siguiente:

- *Los autores son Mario Castro Castillo y Ruth Isabel Montenegro Cruz.*
- *El título de la obra es SISTEMA INTEGRADO PARA AGENCIA DE ADUANAS – SINTAD.*

¹³ Si bien actualmente existe un Reglamento del Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 0276-2003/ODA-INDECOPI, publicado el 31 de diciembre de 2003 en el Diario Oficial “El Peruano”, al ser de fecha posterior al otorgamiento de la Partida Registral N° 448-1998, no es de aplicación al presente caso (principio de irretroactividad de normas).

- Año de publicación: 1996.
- El productor es Mario Castro Castillo.

Tal como se indicó anteriormente, la mencionada obra constituye una obra derivada del programa de ordenador SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ADUANERA - SIGAD, cuyo autor es Jaime Freundt López.

En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios presentados, la Sala concluye que Mario Castro Castillo y Ruth Isabel Montenegro Cruz no tenían la autorización para la realización de su obra derivada.

En tal sentido, a través de la inscripción antes descrita, se vulneraron y desconocieron el derecho de paternidad sobre la obra primigenia, así como el derecho de integridad, ya que no se mencionó que se tratara de una obra derivada, no se brindó información sobre la obra primigenia (título, autor, etc.) y se alteró su contenido para el desarrollo del nuevo software.

Si bien el registro es declarativo y no constitutivo de derechos, la inscripción presume ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario.

Atendiendo a la presunción de veracidad que otorga la ley a favor del contenido de una inscripción registral, la Sala es de la opinión que si la autoridad administrativa hubiese tenido conocimiento que la información contenida en la solicitud de registro no era exacta y que ésta además podía afectar el Derecho de Autor de terceros, la Oficina no hubiese procedido a efectuar la inscripción.

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 822, es función de la Oficina de Derechos de Autor cautelar y proteger a nivel administrativo el Derecho de Autor en el Perú.

En virtud de lo expuesto, la Sala determina que

la inscripción de la Partida Registral N° 448-2000 está incurso en la causal de nulidad contenida en el artículo 43 literal b) del TUO, por lo que corresponde decretar la cancelación de la mencionada partida.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- CONFIRMAR en parte la Resolución N° 015-2004/ODA-INDECOPI de fecha 30 de enero del 2004, en los extremos que:

(i) Declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por Asesores Corporativos Integrales S.A. contra SINTAD Consultores S.A.C., por infracción a la Legislación sobre el Derecho de Autor, al haber comercializado un software que afecta los derechos morales de paternidad e integridad.

(ii) Impuso a Sintad Consultores S.A.C. una multa ascendente a 5 UIT.

(iii) Declaró FUNDADA la solicitud de cancelación presentada por Asesores Corporativos Integrales S.A. y, en consecuencia, CANCELAR la Partida Registral N° 448-1998, Asiento 01, correspondiente a la inscripción del software titulado SISTEMA INTEGRADO PARA AGENCIA DE ADUANAS "SINTAD".

(iv) Ordenó la inscripción de la Resolución en el Registro de Sanciones.

(v) Impuso a la denunciada la sanción de publicación de la resolución respectiva en el Diario Oficial "El Peruano".

Segundo.- Dejar FIRME la Resolución N° 015-2004/ODA-INDECOPI de fecha 30 de enero del 2004 en lo demás que contiene.

Con la intervención de los Vocales: María Soledad Ferreyros Castañeda, Néstor Manuel Escobedo Ferradas, Teresa Stella Mera Gómez, Virginia María Rosasco Dulanto y Edgardo Enrique Rebagliati Castañón

MARIA SOLEDAD FERREYROS CASTAÑEDA
Presidenta de la Sala de Propiedad Intelectual